

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 29 de febrero de 2024. Contiene ocho archivos adjuntos formato PDF, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente. A Despacho, 03 abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05 001 31 03 006 2024 00121 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Parcelación Mirador de Santa Catalina PH.
Demandado	Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM Mirador de Santa Catalina voceado y administrado por Alianza Fiduciaria S.A.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 520

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta la parte involucrada en el litigio tanto por activa como por pasiva, atendiendo a las calidades en las que actuarían en el proceso.

ii) Con relación a la sociedad demandada, se deberá informar todos los datos (nombre e identificación) de quien(es) figure(n) en el certificado de existencia y representación de las mismas como representantes legales de ellas, y que sean expedidos por las autoridades competentes, con una vigencia no superior a 30 días.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda con precisión, el valor, tiempo de causación, interés y tasa de interés liquidada, para de cada una de las cuotas de administración que se pretende hacer valer por vía judicial.

iv). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Se pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo,

se indicará(n) el(los) despacho(s) concededor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).

- Teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo, es interpuesto por la presunta falta de pago en las cuotas de administración del lote 43, se deberá ampliar el hecho quinto indicando con claridad el valor, tiempo de causación, interés y tasa de interés liquidada, para de cada una de las cuotas de administración presuntamente dejadas de pagar por parte de la sociedad demandada.
- Sírvase indicar al despacho si se habría requerido a la sociedad demandada para el pago de la presunta obligación, y en caso afirmativo se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

v). De conformidad con el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar con la demanda lo siguiente.

- Las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con una vigencia no superior a 30 días.
- Certificado de registro mercantil de la sucursal de Alianza Fiduciaria S.A. de la ciudad de Medellín, toda vez que pese a estar enunciado en el escrito de la demanda no se evidencia dentro de los anexos.

vi). Se deberá proporcionar el correo electrónico tanto de la sociedad demandante como de la sociedad demandada, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que se encuentren registrados en los certificados de existencia y representación legal de las mismas expedidos por las autoridades competentes.

vii). En el acápite de “...CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA...”, se indicará y se aclarará un monto específico de la cuantía de la demanda o proceso, ya que en dicho acápite se manifiesta que “...Se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de mayor Cuantía, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., teniendo en cuenta que la cuantía se estableció por el valor total adeudado por concepto de cuotas de administración. Es Usted competente Señor Juez, por el domicilio de la parte demandada que es Medellín, por el lugar donde debe cumplirse la obligación que es Medellín y por razón de la cuantía que es mayor.”, lo cual debe ser completamente claro y determinado el mismo en relación con las pretensiones, para efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía.

viii). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para ello.

ix). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **TATIANA LONDOÑO CASTRO**, portadora de la tarjeta profesional N° 138.399 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 049



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**